



Cod. 13000
Bogotá D.C.,

Radicación:	"2018526084"
Fecha:	31/07/2018 9:33:03 A. M.
Proceso:	1300 COORDINACION EJECUTIVA
Destino:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctor
FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Representante Legal
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Transversal 60 (av suba) No. 114 a - 55
Mail: cristian.ruiz@telefonica.com
Teléfono: 7 050000 - 5935399
Fax: 5330919 - 2422141
Ciudad

Ref: Notificación Personal

Atentamente le solicito comparecer personalmente, a nuestras oficinas ubicadas en la calle 59 A Bis No. 5-53 piso 9, Edificio LINK Sietesenta, Coordinación Ejecutiva, con el fin de notificarle en forma personal el contenido de la **Resolución No. 5418** "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 5304 de 2018", expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones el 30 de julio de 2018, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Si vencido el término de cinco (5) días dentro de Bogotá y quince (15) días fuera de la ciudad contados desde el recibido de la comunicación, usted no comparece, se realizará la Notificación por Aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y para surtir el trámite de notificación debe anexar los siguientes documentos: (i) certificado de existencia y representación legal (ii) cédula de ciudadanía; así mismo, el trámite puede ser realizado a través de apoderado.

Nota: De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 numeral 1 del CPACA, la notificación personal de los actos administrativos podrá realizarse por medio electrónico, previa autorización del interesado, por lo que si en adelante usted desea ser notificado electrónicamente, podrá ingresar con su usuario y contraseña al link: www.sijust.gov.co, solicitud de recursos; así mismo el procedimiento podrá consultarlo en la circular 104 ingresando a <http://www.crc.com.gov.co/?idcategoria=62886>.

Cordialmente,

ZOILA CONSUELO VARGAS MESA
Coordinadora Ejecutiva

Proyectó: Luz Mireya Garzón Sánchez



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

Revisión: 7

Aprobado: Coordinación Relacionamiento con Agentes

Vigencia: 25/01/2018



RESOLUCIÓN No. **5418** DE 2018

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5304 de 2018"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 5304 del 25 de enero de 2018, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI- de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y fijó las condiciones de interconexión de aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2018, radicado con el número 2018300391 interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 5304 de 2018, en el que solicita aclaraciones y ajustes con respecto a lo aprobado por la CRC, en relación con los documentos enviados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para revisión y posterior aprobación de la OBI por parte de la CRC, los instrumentos que contengan las garantías, la descripción de la red de telecomunicaciones y los procedimientos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** dentro del término legal establecido y con la expresión de los motivos de inconformidad respecto del acto impugnado, la CRC admitirá el recurso de reposición interpuesto y procederá a su estudio, en el mismo orden presentado por la recurrente.

De otra parte, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la función de expedir todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

2.1. Sobre la información tomada como referencia por la CRC para la aprobación de la OBI

La recurrente indica que la CRC "aprobó la OBI de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES tomando como referencia la OBI presentada por la Compañía el 17 de julio de 2017, según consta en la página 2 de la resolución, sin tener en cuenta la información remitida por la Compañía el 31 de agosto de 2017 (...)" y por lo tanto, solicita a la CRC tener en cuenta toda la información enviada y efectuar varias claridades de conformidad con los numerales posteriores de su recurso.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Con respecto a la información base utilizada por la CRC para realizar la revisión y aprobación de la OBI, se precisa que aun cuando en la página 2 de la Resolución recurrida no se hizo referencia expresa a la OBI remitida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a la cuenta de correo electrónico a obi.ley1341@crcom.gov.co, el día 31 de agosto de 2017; esta si fue tenida en cuenta por parte de la CRC junto con sus archivos adjuntos, y fue sobre dicha OBI la que se adelantó la revisión y posterior aprobación.

Situación que queda en evidencia en el punto 3.2.1. de la Resolución recurrida, en donde se hace referencia al archivo adicional de cobertura remitido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la misma comunicación, y que tenía como Asunto "REF. Requerimiento de complementación. Oferta Básica de Interconexión-OBI-. Artículo 51 de la Ley 1341 de 2009".

En ese sentido, se reitera que la Resolución objeto de recurso fue expedida con fundamento en la más reciente información remitida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a la CRC con fecha 31 de agosto de 2017.

2.2. Sobre la aclaración del punto 3 del contenido de la OBI

Solicita **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la inclusión, dentro de la aprobación realizada por la CRC, de la respuesta a la comunicación con radicación 2017593833 con la cual se remitió la OBI de la compañía actualizada junto con los archivos denominados "Anexo_OBI_Condiciones_generales_prestación_BDO_2017.pdf" y "Cobertura faltante.xlsx".

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Es preciso indicar que, con respecto al archivo remitido denominado "Anexo_OBI_Condiciones_generales_prestación_BDO_2017.pdf", la CRC dio respuesta en el numeral 3.2.2 literal b) de la Resolución recurrida, indicando que:

*"(...) las condiciones remitidas por el PRST, si bien pueden considerarse una guía para los Proveedores interesados, no puede la CRC aprobar procedimientos y valores que se encuentran dentro del marco interno de negociación y discusión entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y el interesado.*

*Por tanto, la CRC no se pronunciará sobre su contenido, pero si solicitará a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que lo mantenga publicado dentro de su página web, como información de interés, pero no como parte integral de la Oferta Básica de Interconexión. De esta forma, debe ser claro que la puesta en marcha de la relación de acceso, uso e interconexión no puede estar supeditada a la aceptación, negociación o definición de esas condiciones adicionales planteadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para acceder a la base de datos de portabilidad numérica."*

De otra parte, con respecto a la información remitida en el archivo "Cobertura faltante.xlsx", sin perjuicio de precisarlo nuevamente en el numeral 2.4 de la presente Resolución, la CRC procedió a realizar nuevamente la revisión del formato de la OBI y evidenció que la misma sí admite la inclusión de mayor cantidad de caracteres frente a los que indica la recurrente, con lo cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** deberá realizar la inclusión de la información faltante en

el archivo de su OBI, en las condiciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución recurrida.

2.3. Sobre la aclaración del punto 3.2.6. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo

2.3.1. Sobre los criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía

Solicita **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su recurso que:

"(...) se incluya en su aprobación la respuesta a la comunicación con radicación 2017593833, en la cual se remitió la OBI de la Compañía actualizada, y se incluyó el archivo "Anexo_OBI_Condiciones_generales_prestación_BDO_2017.pdf" y el archivo "Cobertura faltante.xlsx"."

Indica la recurrente que es necesario tener en cuenta dicha comunicación para el trámite de revisión y aprobación de parte de la CRC, en tanto en el archivo remitido se incluyeron los criterios para la fijación del monto de las garantías, el cual afirma, corresponde a lo siguiente:

"Criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía"

"Los cargos de acceso y los servicios solicitados con sus respectivos impuestos, mora, etc., se deben definir con arreglo a las proyecciones de capacidad (número de E1a) o uso (número de minutos) previstos como proyección para la interconexión durante el periodo a garantizar, y que las proyecciones de tráfico a ser tenidas en consideración corresponderán al valor medio de las proyecciones de tráfico para el primer año."

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En primera medida, cabe reiterar lo manifestado en el punto anterior, con respecto a que la CRC sí tuvo en consideración al momento de la aprobación de la OBI presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, los archivos remitidos mediante correo electrónico a obi.ley1341@crc.gov.co, con fecha 31 de agosto de 2017, y que tenía como Asunto: "REF. Requerimiento de complementación. Oferta Básica de Interconexión-OBI-. Artículo 51 de la Ley 1341 de 2009".

En segundo lugar, en lo correspondiente a los criterios para determinar el monto de la garantía, es preciso indicar que contrario a lo que manifiesta la recurrente, en el archivo de la OBI remitido mediante correo de fecha 31 de agosto de 2017, denominado "FormatoOBIV2017v3.3 Colombia Telecomunicaciones 2017.xlsx" en el Ítem "Criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía", no se incluyó el criterio que indica la recurrente haber registrado en la OBI. En su lugar el texto que se registra es el siguiente:

"Número de E1s y servicios solicitados con sus respectivos impuestos, mora, etc. En el caso de que la interconexión sea remunerada por uso, para el primer año se considerarán mínimo 388,843 minutos y posteriormente será con base en el tráfico máximo de minutos cursados en un mes."

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC confirma lo indicado en la Resolución recurrida y fija de manera expresa, basada en los criterios descritos en el pie de página número 7 de dicha resolución que, para efectos de la cuantificación del monto de las garantías, las proyecciones de tráfico a ser tenidas en consideración corresponderán al valor medio de las proyecciones de tráfico para el primer año, a menos que los proveedores acuerden un periodo inferior. En todo caso, las garantías podrán ajustarse a través del CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie, tanto en términos de crecimiento de tráfico, como de disminución del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo presentado por la recurrente no prospera.

2.3.2. Sobre la solicitud de eliminación de la referencia a la póliza de seguros

Solicita **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su recurso: "...eliminar la referencia que se hace en el inciso final como ejemplo, a póliza de seguros", toda vez que "...las pólizas de seguro no están ofrecidas como parte de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, las garantías ofrecidas por la Compañía son una garantía líquida y/o bancaria".

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con la solicitud de aclaración del párrafo en la Resolución recurrida en donde se hace referencia a las pólizas de seguro como mecanismo para amparar las obligaciones de la interconexión, la CRC precisa que tal indicación se hizo únicamente a manera de ejemplo y no como un imperativo que indique que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** deba ofrecer este mecanismo para el amparo de obligaciones de interconexión.

No obstante lo anterior, y con el fin de evitar interpretaciones incorrectas sobre el ejemplo a que se hace referencia en la Resolución objeto de recurso, se resuelve favorablemente la solicitud de la recurrente y por lo tanto se elimina de la Resolución la referencia a la póliza de seguros.

2.3.3. Sobre el IVA y la tarifa de servicios de facturación

La recurrente indica que "*las tarifas de los servicios de facturación que se presentaron en la OBI de agosto 31 de 2017, que la CRC no tuvo en cuenta, están incluidas sin IVA.*"

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En atención a la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la CRC verificó nuevamente el archivo remitido por el PRST el día 31 de agosto de 2017, denominado "*FormatoOBIV2017v3.3 Colombia Telecomunicaciones 2017.xlsx*" encontrando que en efecto las tarifas de los servicios de facturación están referenciadas sin incluir el IVA, por lo que, el cargo prospera y en consecuencia, se repondrá la Resolución aprobando las tarifas de los servicios de facturación diligenciadas en el formato de la OBI por el PRST.

2.4. Sobre la aclaración al punto 3.2.1. descripción de la red de telecomunicaciones

Indica la recurrente que la CRC no tuvo en consideración el archivo enviado que incluía la cobertura faltante, denominado "*Cobertura faltante.xlsx*"(...) *sin tomar en consideración lo dicho por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la respuesta del 31 de agosto en donde se informó que como el formato de la CRC no permite más de 500 municipios de la hoja de "Redes y Cobertura", y se solicitó a la CRC insertar en el formato los registros de municipios adicionales (los cuales se enviaron en el archivo Excel para tal fin) y, no en la resolución. Es mucho más claro para un operador que consulta la OBI, encontrar en un mismo sitio la cobertura, por lo que se sugiere que sea en el formato, donde se encuentren la totalidad de municipios en donde tiene cobertura.*"

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Al respecto se indica a la recurrente que lo requerido por la CRC es que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** incluya en el formato de la OBI, la información correspondiente a la cobertura remitida en el archivo de Excel denominado "*Cobertura faltante.xlsx*" y transcrito de manera literal por la CRC en la Resolución CRC 5304 de 2018, para así garantizar que, tal como lo indica **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su recurso, la información se encuentre consignada en un solo formato y esté a disposición para cualquier operador solicitante.

Valga indicar que revisada la supuesta limitante que indica **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se ha verificado que la misma no existe y el formato si admite la inclusión de mayor cantidad de caracteres de los que indica la recurrente, por lo que no encuentra de recibo la solicitud de inclusión de esta información por parte de la CRC.

En consecuencia, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** deberá realizar la inclusión de la información faltante, en las condiciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo presentado por la recurrente no prospera.

2.5. Sobre la aclaración de forma al punto 3.2.2.

La recurrente solicita aclaración sobre el número de la Resolución mediante la cual se estableció el valor actualizado de los topes tarifarios para la infraestructura de postes y ductos, pues *"...COLOMBIA TELECOMUNICACIONES considera que es un error de transcripción en consideración a que la resolución que trata este tema es la 5283 del 15 de diciembre de 2017"*.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Una vez verificada la referencia normativa anotada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su recurso, se advierte que efectivamente en la resolución se incurre en un error tipográfico al hacer referencia a la Resolución CRC 5286 de 2017, cuando en la misma se cita el acto administrativo *"Por el cual se actualizan las condiciones de acceso, uso y remuneración de infraestructura pasiva establecidas en los capítulos 10 y 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, identificado con el número de Resolución CRC 5283.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹, el cargo prospera, debiéndose entender que la Resolución correcta que corresponde citar en el numeral 3.2.2.1 de la Resolución CRC 5304 de 2018 y respecto de la que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** deberá ajustar su OBI en el aparte atinente, es la Resolución CRC 5283 de 2017.

2.6. Sobre la aclaración de forma al numeral 3.2.5. los procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios.

La recurrente solicita a la CRC:

"(...) modificar el formato de la OBI para poder registrar o actualizar los diez (10) procedimientos o validar la actualización de forma adecuada, sin inconvenientes de límite de caracteres.

Lo anterior, teniendo en consideración que la OBI puesta en consideración de la CRC [SIC] COLOMBIA TELCOMUNICACIONES actualizó únicamente los cinco primeros procedimientos debido a la aparición del mensaje de alerta, el cual informaba haber superado el máximo número de caracteres permitidos".

CONSIDERACIONES DE LA CRC

La CRC, una vez revisado el formato indicado por la recurrente, ha verificado que sí es posible el diligenciamiento de una mayor cantidad de caracteres a los actualmente registrados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el ítem de procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios.

Ahora bien, cabe precisar que no es posible como lo solicita la recurrente, dejar ilimitado el número los caracteres en el formato, toda vez que la limitación garantiza que el volumen de información que se registre por parte de todos los proveedores sea proporcional y corresponda a los requisitos mínimos que deben cumplirse para garantizar el derecho al acceso y la interconexión.

¹ **Artículo 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Por último, es menester recordar que en caso de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** proceda a ajustar su OBI incluyendo procedimientos adicionales a lo aprobado, es su obligación registrar dichas modificaciones para revisión y aprobación por parte de la CRC, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del numeral 4.1.6.1 de la Resolución 5050 de 2016.

En consecuencia, no es de recibo la solicitud de la recurrente y, por lo tanto, el cargo no prospera.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de Reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5304 del 25 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Corregir el error formal de referencia indicado en el numeral 3.2.2. de la Resolución CRC 5304 de 2018, aclarando que la Resolución a la que se hace referencia es la Resolución CRC 5283 del 15 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Acceder a la pretensión de la recurrente de conformidad con lo indicado en el numeral 2.3.2. de la presente Resolución. Relacionada con eliminar la referencia a la póliza de seguros de que trata el numeral 3.2.6 de la resolución recurrida.

ARTÍCULO CUARTO. Acceder a la pretensión de la recurrente de conformidad con lo indicado en el numeral 2.3.3 de la presente Resolución. Relacionada con aprobar las tarifas de los servicios de facturación diligenciados en el formato de OBI de fecha 31 de agosto de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. Negar todas las demás pretensiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y en consecuencia, confirmar en sus demás partes la Resolución recurrida.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

30 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

C.C. 13/07/2018 Acta 1161

Revisado por: Camila Gutiérrez Torres – Coordinadora (e) de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos/ Diana Paola Morales – Coordinadora Análisis y Gestión de la Información. *DM*

Elaborado por: Oscar García/ Luis Quintero

3 agosto 2018
2:06pm

5418 de 2018